



RAD. No. 2008-00524
EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la prelación de embargo en este asunto, sobre el litigio iniciado por CAROLINA RODRIGUEZ ARCINIEGAS, cursante en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, teniendo en cuenta que este es propiciado por una Cooperativa y aquel se impulsa desde antes. A demás, que se requiera al tesorero-pagador de la Policía Nacional con la finalidad informe los procesos identificados por su radicado y dependencia judicial que cursen en contra el ejecutado; y se le imparta aprobación a la liquidación de crédito.
Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de marzo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE,
Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, identificada con el NIT. 890.201.051-8, representada legalmente por Asledy Giseel Córdoba Núñez, pide se ordene prelación de embargo en esta Litispendencia, sobre el proceso propiciado por **CAROLINA RODRIGUEZ ARCINIEGAS**, cursante en el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, aludiendo que el crédito cobrado en este litigio es en favor de una Cooperativa, y que según contestación expedida por el Tesorero-Pagado de la Policía Nacional de Colombia, recibida el diecinueve (19) de febrero de 2018 el pleito que cursa en la nombrada Unidad Judicial, contra el mismo demandado, se ventila antecedentemente al sub examine.

En orden a resolver se tiene que esta Dependencia Judicial en Proveído del veintiséis (26) de julio de 2023 precedente, ante similar petición deprecada por la actual Mandataria Judicial, decidió puntual y diáfananamente denegar lo hoy solicitado por las puntuales consideraciones que quedaron plasmadas en el precitado proveído, situación fáctica que hasta este estadio procesal los hechos que las motivaron no han tenido variación alguna, razón por la que la solicitud incoada no podría ser despachada positivamente; en síntesis la petente debe atenerse a lo prístinamente resuelto en la Providencia mencionada al inicio de este fragmento.

Por otro lado, como la Profesional del Derecho está solicitando requerir al Tesorero-Pagador de la policía nacional de Colombia, con la finalidad informe los procesos nombrados por su radicado y dependencias judiciales donde cursen, seguidos contra el aquí ejecutado **RONALD AMELL AMELL**, identificado con C.C. No. 92.531.877; pero, no escapa al conocimiento de la litigante que bien puede en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitar el reporte que hoy reclama por intermedio de esta Judicatura, lo anterior con basamento a lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 78 del C.G.P; razón por la que se denegará el requerimiento.

Bajo esa misma línea, la Procuradora Judicial del extremo activo solicita que este Operador Jurídico profiera aprobación a la Liquidación del Crédito introducida en este asunto; sin embargo, tras una exhaustiva búsqueda en la bandeja de entrada del Correo Institucional de este Juzgado, Correos no deseados y por la dirección electrónica suministrada por la Profesional del Derecho, no se encontró memorial contentivo alguno sobre la Liquidación del Crédito que hoy se reclama su impulso procesal; por lo que se denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de prelación de Embargo, deprecada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, identificada con el NIT. 890.201.051-8, representada legalmente por Asledy Giseel Córdoba Núñez, por cuanto ya fue objeto de resolución en el Proveído datado veintiséis (26) de Julio de 2023, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la petición de requerimiento al Tesorero-Pagador de la Policía Nacional de Colombia, que versa sobre la relación de procesos nombrados por su radicación y despachos judiciales en donde cursen, relativa al aquí ejecutado **RONALD AMELL AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.531.877, incoada por la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: DENIÉGUESE la solicitud de impartirle aprobación a la supuesta liquidación de crédito introducida por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecae8405721e1274f3afe046fda1cb713bee835658b203885819ad74e61c64a**

Documento generado en 01/03/2024 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>